This volume was digitized through a collaborative effort by/ este fondo fue digitalizado a través de un acuerdo entre:

Ayuntamiento de Cádiz

www.cadiz.es

and/y

Joseph P. Healey Library at the University of Massachusetts Boston

www.umb.edu





Sentencia

En el pleito sustanciado en el Trãl de Comercio y ante la Audiencia de esta Corte entre partes de la una D. Juan Manl. Calderon, y en el dia por defuncion del mismo su hijo D. Carlos Manuel, actor demandante y el Marqués de Casa-Riera, como 3º coadyubante; y de la otra D. Luis Page, en representacion de la Compª de la Fábrica de S. Fernando, de que es Socio; Dª Josefa Albareda, Viuda del que lo fué D. E. Page, y madre y curadora de sus menores hijos, sobre pago de la cantidad de 151206 rs. 32½ mrs resto de varias Letras de cambio giradas por dicha Compª á cargo de Tenas Alés y Cª, cuyo pleito pende ante **Nos** por recurso de injusticia notoria interpuesto por el D. Luis Page, á que se adhirió Dª Josefa Albareda, contra la sentencia de vista de la Sala 3ª de dicha Audiencia de 13 Febrero de 1851, y por la cual se confirmó con las costas y gastos del juicio que en aquella instancia se habian causado solamente á D. Juan Manl. Calderon, la apelada que en 26 Febrero de 1846 pronunció el Trãl de Comercio de esta plaza, por la que se condenó á la Sociedad Page Jordá y Cª y en su nombre á D. Luis Page á que pague y entregue á D. J. Ml. Calderon la espresada cantidad con el interés legal del 6 por 100 devengado y que se devengáre desde el dia 9 Febº hasta que se verificase el pago, sin perjuicio de que la misma Sociedad utilizase las acciones de que se entendiera asistida contra quien viere convenirla para conseguir la indemnizacion de los desembolsos que le haya ocasionado y ocasionare la reclamacion de Calderon:

Visto.

Fallamos haber lugar al indicado recurso de injusticia notoria en el concepto de haberse dado la Sentencia que le motivó contra el artº 467 parrafo 2º y el 468 del Codigo de Comercio condenando en las costas del mismo por iguales partes á los espresados D. Carlos Ml. Calderon y Marqués de Casa-Riera, y devolviendose á D. Luis Page el depósito que constituyó para su admision. En su consecuencia, revocamos dicha Sentencia de vista

de 13 Febrero 1851, y absolvemos á la espresada (Sociedad) Compª de la Fábrica de S. Fernando de la demanda contra ella interpuesta en estos Autos por D. Juan Manl. Calderon; con reserva á la misma del derecho que le corresponda y que intentó hacer valer en estos autos por mútua peticion con todos los demas derechos y acciones que entienda pertenecerle relativos á este negocio, para que use de ellos donde, como y ante quien proceda. Y por esta nuestra Sentencia &

Madrid 12 de Abril de 1855 =

= Joaquin José Casaus = Ramon Mª de Arriola =

= Luis Rodz. Camaleño = Miguel de Nájera Mencos =

= José Marª de Olañeta = Felix Herrera de la Riva =

= El Sor. D. Jorge Gisbert votó por escrito. = Vicente Valor =

= Joaquin José Casaus = Miguel Osca =

RESPUESTAS

DADAS POR

EL EXCMO. SR. D. JOAQUIN FRANCISCO PACHECO, D. JOSÉ DE IBARRA,
D. ANTONIO CAVANILLES, D. JUAN GONZALEZ ACEBEDO,
D. JOSÉ GONZALEZ SERRANO Y D. JOSÉ MARIA DE ANTEQUERA,

ABOGADOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ESTA CÓRTE,

Á LAS PREGUNTAS

QUE LES HACE D. LUIS PAGE, COMO DIRECTOR Y REPRESENTANTE DE LA REAL FÁBRICA DE HILADOS, TEJIDOS Y ESTAMPADOS DE SAN FERNANDO; ACERCA DE LA LEGÍTIMA TENENCIA, Y PAGO DE UNAS LETRAS QUE, EN PLEITO EJECUTIVO, ENTABLÓ CONTRA LA MISMA EL

SR. D. JUAN MANUEL CALDERON,

DEL COMERCIO QUE FUÉ DE ESTA CÓRTE; Y QUE DECLARADO POR LOS TRIBUNALES, Y EJECUTORIADO, NO PROCEDER LA EJECUCION CONTRA LA SOCIEDAD DE LA FÁBRICA; PROCEDIÓ EN 1842 Á ENTABLAR EN DEMANDA ORDINARIA LA RECLAMACION QUE HOY SIGUE CONTRA LA REFERIDA FÁBRICA:

Y ACERCA TAMBIEN DE SI ES PROCEDENTE
y han de insistir en el recurso de injusticia notoria

INTERPUESTO POR

DON LUIS PAGE

y la testamentaría del socio su difunto hermano

DON EUSEBIO PAGE,

ANTE

EL TRIBUNAL DE LOS PRIMEROS JUECES DE LA NACION.

MADRID:
IMPRENTA DE J. MARTIN ALEGRIA,
ANCHA DE SAN BERNARDO, NÚM. 73.
1854.

38
2
5(9)

R 1445

Sr. D. Ramon Nuñez

PREGUNTAS.

Enterado del dictámen dado por VV. á la consulta que les hice acerca del pleito en que Don Juan Manuel Calderon, que fué del comercio de esta Córte, conceptuó poder reclamar 151,206 reales resto del importe de seis letras que dejó de cobrar de la casa que se conocia bajo la razon de Tenas Alis y Compañía, procedentes del valor de géneros de la fábrica de San Fernando, vendidos y *entregados* por la Sociedad Page Jordá y Compañía, antes Felipe Riera y Compañía, uno de los socios actuales, y coadyuvante de Calderon contra los intereses y derechos de la espresada fábrica (cuya suma reclama contra esta Sociedad, sin embargo de no haberla notificado ni un solo protesto): pleito que en la actualidad pende en el Tribunal Supremo de Justicia, del recurso de injusticia notoria, interpuesto por Don Luis Page y la Testamentaría de su hermano Don Eusebio; pleito, doloroso es haber de decirlo, en que se ha procedido, segun estampan VV. en su dictámen, á desvío de la verdad, faltando á la buena fé y hollando escandalosamente prescripciones terminantes de ley, y de disposiciones del Código de Comercio; y con el deseo de precisar las cuestiones, he fijado las preguntas que dirijo á VV. para que tengan á bien dar las respuestas que les parezcan, despues de haber examinado los escritos, apuntamientos, documentos y demas antecedentes que les dirigí anteriormente.

PRIMERA.

Escritura social.

¿La Escritura social, especialmente sus importantes cláusulas 9.ª, 12 y 19, prohibe espresamente los actos cometidos por Don J. Gibert y encargados de Riera?

SEGUNDA.

¿Es la Sociedad la que ha hecho *la cesion* de las letras á *Calderon*?

¿Hay verdad y legalidad en los endosos?

Las pruebas practicadas en los autos ¿acreditan que la Sociedad ha hecho *la cesion, los endosos y la transferencia* de las letras al señor Calderon? ¿Hay verdad y legalidad en los endosos? ¿Los ha hecho un estraño, no por autorizacion ni con autorizacion de la Sociedad, sino por supuesta representacion que tampoco tenia, ni podia tenerla segun la Escritura social? Y si así resulta ¿liga este acto á la responsabilidad de la Sociedad? ¿Hay falsedad ademas en alguna de las fechas de los endosos?

TERCERA.

¿Calderon ha *tratado y recibido y pagado* á la Sociedad?...

¿Es legitimo tenedor de las letras?...

¿El señor Calderon ha tratado los descuentos de las letras con la Sociedad? ha recibido las letras de la Sociedad? ¿*Las ha pagado* á la Sociedad? O por el contrario ¿ha tratado y comprado y recibido la cosa agena de un estraño de la Sociedad y á sabiendas? ¿Es por tanto legal la adquisicion de estas letras por el señor Calderon? ¿Es por tanto, y por todo lo demas que resulta de autos, *el legítimo* tenedor y el *verdadero* tenedor, dueño y reclamante de ellas el señor Calderon?

CUARTA.

¿La Sociedad ha recibido los valores de los descuentos?

¿Se ha justificado el pagamento de ellos?

¿Ha recibido la Sociedad los legítimos valores de los descuentos de estas letras? ¿Los ha recibido, visto ó tocado alguno de sus socios ó dependientes? ¿Resulta justificado en autos el legítimo pagamento de estas letras por Calderon á la Sociedad? Y no habiéndose justificado *el hecho*, ni con pruebas, ni con los actos materiales, ni por nada de lo que aparece y resulta de los autos ¿ha podido tampoco tener efecto, verificarse ó verificado nunca *el pagamento á la Sociedad* de los descuentos de estas letras....?

QUINTA.

¿Consta en los libros de la Sociedad *la venta y cobro* de Calderon de estos descuentos?

¿Consta en los libros de Calderon la adquisicion, la tenencia y *el pago* de estas letras?

Segun lo que aparece y resulta de los autos ¿consta en los libros de la Sociedad, ni en documentos ni asiento alguno de su contabilidad *la venta y transferencia* de estas letras *á Calderon* ni á otro nombre alguno; *ni haber cobrado de Calderon*, ni de nadie, el valor de los descuentos de estas letras? ¿Consta de los libros de Calderon la tenencia, la legítima adquisicion y *el legítimo pagamento á la Sociedad* de estas letras....?

SESTA.

Si el libro de caja no es de la Sociedad, ¿los asientos en él la pertenecen, ó la crean responsabilidad?...

Si entre aquellos libros se ha encontrado y descubierto, que el titulado de caja *no es de la Sociedad;* los asientos que en él se encuentran, ¿pertenecen acaso ó crean alguna responsabilidad á la misma?

SÉTIMA.

¿Son legales los fundamentos, y hay verdad ademas en lo que espresa la sentencia del Tribunal de Comercio, y en el fallo ó la sentencia de la Audiencia?

¿Son legales y justos los fundamentos y considerandos de la sentencia del Tribunal de Comercio, y los arreglados á *lo que prescribe* y espresamente manda la Escritura social? ¿Hay verdad ademas en lo que afirmativamente espresa en su parte dispositiva y para dar el fallo en su sentencia?

¿Hay tambien verdad en lo que afirmativamente se espresa para confirmar el fallo en la sentencia de la Audiencia? ¿Es justa y legal esta sentencia?

OCTAVA.

¿Es procedente el recurso y han de insistir en él, la testamentaría y D. Luis Paje?

¿Si es procedente el recurso al Tribunal de los primeros Jueces de la nacion, y si los defensores de la perseguida fábrica de San Fernando, Don Luis Page y la Testamentaría tambien del socio su difunto hermano Don Eusebio Page, han de insistir en el dicho recurso de injusticia notoria, pues que de su resolucion depende la salvacion y existencia de la fábrica de San Fernando, ó la desaparicion de ella por la venta amenazada de sus artefactos y máquinas?

SEÑOR DON LUIS PAGE:

HEMOS examinado las preguntas que vd. ha tenido á bien hacernos despues de haber visto el dictámen que le remitimos, respecto de la consulta que nos hizo, y pasamos á contestarlas en el mismo órden que nos las ha presentado.

Á LA PRIMERA.

La cláusula 9.ª de la Escritura social dice así (prueba de Don Luis Page, 1839, fol. 30): Todos los dependientes, empleados y operarios de la fábrica, almacenes y *demas dependencias* se tomarán y nombrarán por acuerdo de *los tres socios* etc.

La 12. Cualquiera de los tres socios que se ausentare, podrá dejar una persona que le represente, aunque con sola la facultad de enterarse de los libros y cuentas, y de tomar de ellas las notas que tuviere por conveniente; *pero sin derecho á ejercer ninguna otra funcion* de su representado.

La 19. Que ninguno de los pactos de esta Escritura podrá ser alterado en lo mas mínimo, sino por la *voluntad unánime* de los tres socios.

DECLARACIONES DE D. J. GIBERT,
citadas en el pleito en escrito de alegato de Don Luis Page en 1849, á la Excma. Audiencia.

DEMANDADO el señor Gibert á juicio de conciliacion en Junio 19, 1837 por el socio único Director entonces Don Antonio Jordá en observancia de la Escritura social, y para en su caso sacar de la casa de Riera la caja y contabilidad de la Sociedad y trasladarla á su domicilio el señor Jordá; pedia al efecto al señor Gibert los poderes que tenia de Don Felipe Riera, á fin de ver las facultades que en ellos se le conferian para TRATAR ASUNTOS DE INTERÉS SOCIAL, y el Sr. Gibert

RESPONDIÓ en 19 de Julio 1837. (2.ª pieza, prueba de Page, fol. 46.) QUE los poderes que HASTA AHORA (en Julio de 1837) tenia del señor Riera, eran para suscribir á la venta de la fábrica á una Compañía de Catalanes.

DECLARA en Mayo 10, 1839. (Prueba de Page 1839, fol. 16 v.to) QUE él mandó hacer los endosos y trató y mandó hacer los descuentos de las letras (en 1836) EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE RIERA (representacion que tampoco tenia); á cuyo fin se le remitian para procurar su negociacion (no consta), descuento ó cobro, etc.

(*Los endosos tienen fecha de Octubre y Noviembre* 1836. *En Julio de* 1837 *declara el señor Gibert que no tenia poderes del señor Riera.*)

DECLARA en Abril 23, 1840. (2.ª pieza, prueba de Page, fol. 11 y prueba de Page en 1848, fol. 24.) QUE NO HA ENTENDIDO NUNCA en los asuntos de la fábrica hasta que Riera (*en Julio de* 1837) le confirió poder para la demanda que entabló contra los conciertos entre Jordá y Page.

DECLARA en Agosto 30, 1843. (Prueba de Page 1848, fol. 24 v.to) QUE quedó únicamente encargado de los *asuntos particulares* del señor Riera, pero que NO LO QUEDÓ NI PODIA QUEDAR encargado *de nada* que fuese relativo á la contabilidad de la fábrica, en razon á que los apoderados de los SOCIOS AUSENTES NO TIENEN ESAS ATRIBUCIONES.....

Don Jaime Gibert ha tratado, negociado y endosado letras pertenecientes á la Sociedad. Así lo ha declarado él mismo en 1839, diciendo: Que él mandó hacer los

El señor Gibert trató, negoció, y endosó letras de la Sociedad sin autorizacion, y lo hizo en representacion, falsa, de Riera; que tampoco tenia.....

endosos, y mandó los descuentos; y que lo hizo en representacion de D. F. Riera. Esta última circunstancia es falsa tambien, y así está confesado por el propio Gibert en dos declaraciones importantes. En la primera dada en 19 de Julio de 1837, que *no tenia mas poderes* de Riera que para suscribir á la venta de una fábrica á una Compañía de Catalanes: y en la segunda rendida en 1840, afirma *que no ha entendido nunca* en los asuntos de la fábrica hasta que Riera en Julio de 1837, le confirió poder para la demanda que entabló contra Don A. Jordá. Y como los endosos de las letras tienen la fecha de Octubre y Noviembre de 1836, es evidente que estos endosos no los pudo hacer Gibert en representacion de Riera, porque entonces no tenia sus poderes. Pero aun cuando así fuese, aquellos actos no serian menos nulos, viciosos é ilegales, porque ni con poder, ni sin él podia ejercer acto alguno administrativo ó relativo á la contabilidad de la fábrica, por prohibirlo la Escritura social, que solo autoriza á los socios ausentes para nombrar un representante que á su nombre pueda examinar los libros y cuentas, y tomar de ellos notas.

Concluimos, pues, de todo que ni Don F. Riera pudo autorizar á nadie para que en su nombre ejerciese actos sociales; ni aunque lo hubiera hecho, estos podrian practicarlos sin quebrantar la Escritura social, sin usurpar atribuciones agenas, y sin incurrir en nulidades insubsanables por su ocioso orígen; y por lo tanto, procediendo Don J. Gibert del modo que lo verificó, defraudó á la Sociedad, cometiendo el delito de estafa penable, no solo por el Código vigente, sino por nuestra legislacion, en la época en que mandó, sin deber, hacer los endosos, y en la que criminalmente verificó los descuentos.

Á LA SEGUNDA.

La cesion de las letras *no la* ha hecho la Sociedad.

No es la Sociedad la que ha hecho ó mandado *hacer la cesion*, los endosos y la transferencia de las letras al señor Calderon. Lo ha hecho todo un estraño, *sin autorizacion* ninguna de la Sociedad, ni representacion de ningun socio que tampoco podia tener, como queda dicho, contestando á la anterior pregunta. *El señor Gibert* es el que esclusivamente *hizo la cesion*, transferencia y endoso de las letras, de las que se apoderó criminalmente, abusando de la circunstancia de hallarse la caja, segun la Escritura social en la casa de Riera en que él habitaba, pero sin poder quedar al cargo y bajo la direccion de su apoderado. Así lo tiene confesado este último en uno de los escritos presentados á su nombre en autos, y lo confirma el hecho significativo de haber Don Antonio Jordá en 15 de Febrero de 1837, cuando aun era socio Director, reclamado y denunciado estas letras al Tribunal, manifestando que se *habian amparado* de ellas los encargados de Riera. Y como en la fecha de esta operacion (Octubre y Noviembre de 1836), solo Don A. Jordá podia haber practicado válidamente los actos de que se trata, porque Don E. Page habia fallecido en 1833, y Don F. Riera se hallaba ausente en el estranjero desde 1835, es tan evidente y claro como la luz del medio dia, que la Sociedad *no ha hecho ni mandado hacer la cesion y transferencia* de las letras.

En los endosos hay *la mas palpable falsedad.*

En los endosos, lejos de haber verdad y legalidad, encuentran patente los que suscriben, *la mas palpable falsedad.* No hay verdad en el endoso porque este ha sido hecho en nombre y representacion de Don F. Riera, cuyo poder y representacion *no tenia* entonces el señor Gibert, segun él mismo ha declarado; ni poder conferirle ni aun para este acto, por prohibirlo espresamente la Escritura social. No hay tampoco

legalidad en el endoso, porque no estan hechos en virtud de autorizacion de la Sociedad, antes bien han sido puestos á su espalda y por otra persona, y contra lo espresamente prescripto en las ya citadas cláusulas 12 y 19, y por lo tanto, *hay falsedad evidente* y justificada en los dos actos, 1.º el de la formacion de endosos; y 2.º el engaño ademas en la falsa representacion bajo la cual se hicieron, y cuyo acto estraño é ilegal no impone ni puede imponer jamás responsabilidad alguna á la Sociedad. Hay *falsedad evidente* en la fecha del endoso de 1.º de Noviembre de 1836, festividad de Todos los Santos, confrontada aquella con los libros de la Sociedad, y comprobada con la declaracion de Don J. Gibert, en que asegura que los endosos se hicieron en dos épocas, resultando de ellas que se hicieron en tres épocas distintas.

El Sr. Gibert hizo la *cesion* de las letras que Calderon recibió, y á sabiendas, de persona *ilegítima*.

La Sociedad *no ha hecho la cesion* de estas letras á Calderon, ni en ninguno de los libros, asientos, ni documento alguno de la Sociedad consta la venta ni la *cesion á Calderon* de estas letras; y ni puede haber circunstancia de lo que la Sociedad no ha hecho, puesto que consta esplícitamente declarado que otro y no la misma lo ha verificado. Don J. Gibert es *el actor*, *el endosante*; *el que cedió y transfirió* á Calderon lo que no era suyo. Calderon *trató, aceptó y recibió* aquella cesion de Gibert. Ambos lo tienen así solemnemente declarado, y esto solo basta para que quede sentada y justificada esta verdad, confesada por los mismos actores del hecho consumado. Gibert hizo la cesion de unas letras anuladas, que no llevaban su firma ni eran suyas. Calderon recibió estas letras y esta cesion, de Gibert, y la recibió á sabiendas *de persona ilegítima*; y uno y otro se hicieron criminales y merecedores de pena: Gibert porque cometió una defraudacion abusando de unas firmas que estaban en blanco, y haciendo llenar los endosos. Calderon, porque aparece tomó las letras sin la voluntad de su legítimo dueño, y lo hizo con ánimo de lucrarse de su importe, toda vez que resulta evidenciado que no le pagó, y en este mismo hecho lo está que cuando se puso *valor recibido*, se cometió una falsedad que tambien es penable.

Á LA TERCERA.

Calderon *no ha tratado*, *ni pagado* á la Sociedad: la adquisicion de estas letras es ilegal.

El señor Calderon *no ha tratado* los descuentos de las letras con la Sociedad, *no las ha recibido* de la Sociedad, *no las ha pagado* á la Sociedad. Antes por el contrario *ha tratado, comprado y recibido de un estraño* á la Sociedad, de Gibert; y es por tanto ilegal la adquisicion de estas letras por el señor Calderon. Este ademas, *no es tenedor legítimo*, 1.º porque no ha tratado con su legítimo dueño; 2.º porque no ha aceptado ni recibido la cosa de su legítimo dueño; 3.º porque no ha pagado á su legítimo dueño, dice que ha pagado á Gibert. Gibert no dice que él lo recibiese, por el contrario, manifiesta que quien lo recibió fué la caja: y preguntándole la persona que lo recibió (y puso en ella); no la designa; ni en cerca de diez y siete años que cuenta este pleito, ni él ni nadie la ha designado hasta ahora. Lejos de esto, ha asegurado que nunca ha entendido en los asuntos pertenecientes á la fábrica: que *de nada de esto quedó encargado*, y que ni podia quedarlo de nada que fuese relativo á la contabilidad de la fábrica, en razon á que los apoderados de los socios ausentes no tienen esas atribuciones. Así es la verdad, segun la Escritura social que invoca Riera; segun la cual lo ratifica tambien y declara en sus escritos el mismo señor Riera, el que afirma en 1841 « QUE AUNQUE LA CAJA Y LOS LIBROS QUEDARON EN SU CASA, NO

QUEDARON Á CARGO DE SU APODERADO GIBERT, EL QUE NI ANTES NI DESPUES DE LA AUSENCIA DE RIERA (esto es muy notable) NO HA ADMINISTRADO NUNCA NI PODIDO ADMINISTRAR NADA DE LA SOCIEDAD, NI QUE HABIÉNDOLE ENTREGADO NADA DE LA SOCIEDAD, MAL PUEDE PEDÍRSELE CUENTAS NI SER RESPONSABLE, » etc., etc.

Calderon *no es legítimo* tenedor de las letras.

Calderon *no es legítimo tenedor* de las letras, *porque no las ha pagado*, ni ha justificado ni podido justificar el pagamento de ellas; y lo que hay de providencial en esta verdad flagrante, es que la comprobacion de ambas cosas, el *no* pago y la *no* tenencia, nos la suministra su propia contabilidad en cuyo libro Mayor, segun autos tiene abiertas exprofeso, dos cuentas corrientes, la una de su capital, en 1.° de Enero de 1837; y la otra *de sus letras por cobrar;* y en ninguna de aquellas dos cuentas, no consta *ni el capital, ni la tenencia* y pertenencia de estas letras existentes y que tiene por cobrar desde 1836; lo que justifica que estas letras, ni el capital de ellas es de su pertenencia; y todo esto patentizado ya por tantos otros hechos, lo vemos nueva y plenamente confirmado y justificado, porque donde se cobra y lleva cuenta de estos valores es en casa de Riera, como se acredita por la liquidacion que obra en autos, del *cobro* de estas letras por *Don F. Riera* en el Tribunal, y de lo que *le falta cobrar de ellas*. Por cuanto queda sucintamente referido y por lo demas que resulta de autos, concluimos diciendo que el señor Calderon *no es legítimo tenedor*, *ni verdadero dueño* de las letras. Y tanto mas es así, cuanto que Calderon, y *á sabiendas*, recibe de un tercero la cosa agena; evidenciando así el abuso y confabulacion de tan reprobado acto consumado con su compañero y comensal Don J. Gibert.

A LA CUARTA.

La Sociedad *no ha recibido* los valores de los descuentos

La Sociedad *no ha recibido* los legítimos valores de los descuentos de estas letras *ni ninguno de sus socios ni dependientes los ha cobrado* ni siquiera visto.

El pagamento de ellos no se ha justificado.

Ningun socio, ni dependiente ha recibido ni visto su importe.

En los autos *no resulta* justificado el legítimo pagamento de estas letras por Calderon á ningun individuo de la Sociedad. Calderon apoya la verdad de este hecho en las dos palabras del endoso que dice «*valor recibido*;» pero se ha descubierto y está justificado que estas dos palabras con el resto del endoso han sido introducidas sobre la firma de la Sociedad. Estas dos palabras han sido puestas por un estraño, por Gibert; y *Gibert no es la Sociedad*; la Sociedad no es la que ha recibido; y el mismo Calderon lo confirma, pues declara que á quien pagó fué á Gibert. Este por el contrario declara que quien lo recibió, fué la caja social; pero resulta justificado *que ningun socio ni dependiente de la Sociedad recibió*, ni puso estos valores en la caja social. De este hecho material si fuese cierto y verdadero, era forzoso que constase la persona que lo hubiese verificado, cosa que resuelve y patentiza manifiestamente el engaño, puesto que en los diez y siete años que lleva el pleito *aun no se ha designado ni consta en autos* el nombre ni la persona de la Sociedad que recibió aquellos valores. ¿Puede darse una justificacion mas cumplida y acabada? Siendo en nuestro concepto de tal trascendencia é importancia la justificacion de haber recibido la Sociedad estos valores, deber es nuestro depurar y examinar detenidamente los hechos en autos, para buscar la verdad de aquel acto, ó poner en toda evidencia su falsedad; y ver ademas si aun ha podido ser verdadero y legalmente verificado y consumado aquel pago, y recibido por la Sociedad. ¿Quién pues, lo ha recibido? No se ha designado aun ni consta en los autos. Sin embargo, *¿los ha recibido ó podido recibir y*

puesto en la caja social en Octubre y Noviembre de 1836 el socio Don F. Riera? Imposible, porque desde Junio de 1835 estaba ausente de España y establecido en Francia. Y que ni siquiera *han entrado ni han sido entregados en la caja*, lo afirma esplícitamente el mismo señor Riera en la anterior cláusula, cuya manifestacion da otra nueva prueba evidentísima tambien (justificada por los mismos contrarios) de la falsa y supuesta entrega. ¿Los ha recibido ó podido recibir en 1836 el socio Don E. Page? Imposible; porque falleció en Ronda en 1833, y así consta en autos. ¿Los ha recibido ó podido recibir en Octubre y Noviembre de 1836 el otro socio gerente y Director Don Antonio Jordá, residente en Madrid? Imposible tambien, y mas imposible aun el que otro socio y la caja social lo hubiese recibido, porque este mismo Jordá único socio en Madrid, en Febrero y Mayo de 1837, cinco y hasta ocho meses despues de aquel acto, ignoraba absolutamente el hecho, é ignoraba lo que se supone pagado; así lo tiene declarado, y denunciado ademas al Tribunal, que se habian *apoderado* de aquellas letras los encargados de Riera, Calderon, Gibert y Stor, descontándolas..... Este es el arrebato y el grande abuso; este es el hecho y el gran delito, porque los encargados de Riera no tenian esas facultades que barrenan y destruyen y espresamente prohibe la Escritura social: el mismo Gibert así lo ha reconocido y lo ha confesado; pero aquella arbitrariedad y aquel desman de los descuentos por Calderon, la ignoraba aun cinco meses despues, y la rechazaba enérgicamente el mismo Jordá. Jordá por tanto, único socio en Madrid, no recibió, ni podido recibir en 1836 aquellos valores de descuentos que en 1837 ignoraba y denunciaba al Tribunal. ¿Los ha recibido el dependiente de la Sociedad Alegre? Preguntándole en 10 de Mayo de 1839, si él hizo el cobro, respondió: *que lo ignoraba*: é interrogándole á seguida, octava pregunta, qué dependiente hizo el cobro, y *quién de los socios recibió* estos valores; contestó *que ignoraba* quién fuese el dependiente que *hiciese el cobro*; y añadió habian entrado en la caja social; es decir, aseguró la consumacion de un acto que él mismo ignoraba: pero calló; no designó el socio, ni el dependiente, ni aparece ni consta en autos, ni nunca se ha nombrado ni designado por nadie la persona de la Sociedad que lo recibió; y este solo hecho basta y sobra tambien para poner en toda su evidencia aquella insigne falsía cometida por Alegre (á los dos años despues de haber sido despedido por la Sociedad).

Á LA QUINTA.

En los libros de la Sociedad no consta la venta á Calderon, ni á nadie de estas letras; ni el cobro de ellas de persona alguna.

De los libros de la Sociedad *no consta la venta* ni la transferencia de estas letras á *Calderon* ni á persona alguna; ni tampoco haber recibido de Calderon, ni de nadie, el importe de estos descuentos; ni el nombre de Calderon existe en ninguno de los asientos que el señor Gibert autor de los endosos, hizo testimoniar, y que con las cartas de Jordá presentó al Tribunal en un testimonio combinado que trajo al presentarse en estos autos para hacer pruebas y coadyuvar en favor de Calderon; y cuyos asientos son invocados solamente por el señor Gibert como los referentes á los descuentos por Calderon; pero que semejante nombre *no existe en ellos*. En la respuesta anterior queda contestada y analizada la verdad que existe en las dos palabras de «*valor recibido*» puesto en las letras por Gibert. Y como este y Calderon para la justificacion de dichas dos palabras, alegan la comprobacion de aquel hecho por los asientos en el libro de caja, únicas dos pruebas estrañas, y no teniéndolas propias en que fundar

su derecho y reclamacion; forzosísimo nos es tener que hacer tambien mérito, aunque ligeramente, del orígen de la legalidad y valía de aquellos asientos, que *no son de la Sociedad*. Los asientos de los descuentos que se dicen hechos por Calderon de estas letras, han sido sacados y testimoniados de un libro titulado de caja *que no es de la Sociedad*; para obtener el testimonio de aquellos asientos, se cometió otro engaño sacándolos de un libro como de la Sociedad, *sin serlo*. La persona que ha hecho estos asientos, ni la escritura y forma de letra de ellos, no es conocida ni la recuerdan á quien se ha preguntado. Estos asientos anónimos se pasaron al Diario de la Sociedad por haberlos encontrado hechos, *sin saberse por quién* en aquel libro; y por órdenes de Gibert se pasaban los asientos segun así lo declaraba el dependiente Alegre en 30 de Agosto de 1843. Sobre estos asientos hacemos especial mencion de ellos en nuestro dictámen por separado. Este libro titulado de caja se introdujo en la contabilidad de la Sociedad é hizo inventariar é intervenir judicialmente en Agosto de 1837 como de la Sociedad, *sin serlo*: este libro estraido despues de la contabilidad y sin conocimiento judicial, lo guardaba y se presentó por Gibert en 1839, en su propio cuarto para hacer testimoniar por segunda vez aquellos asientos. De este libro, como así de la cuenta corriente de caja, consta declarado que está desfalcada en 450,000 reales. Este libro de caja reconocido por los diez peritos, han declarado todos *no pertenecer* ó no ser de la Sociedad, agregando los tres peritos de Calderon y Riera, *que es ineficaz en juicio*. Este libro falso no es de la Sociedad; sus asientos son ineficaces, y ni en ellos ni tampoco en los libros de la Sociedad, no resulta el nombre de Calderon *ni el pagamento por Calderon* de estos descuentos.

En los libros de Calderon *nada consta* tampoco de la adquisicion, tenencia, ni del *legítimo pagamento* de estas letras.

Tampoco consta en los libros de Calderon ni la compra y adquisicion de estas letras, ni el cobro de los 7 á 8,000 pesos fuertes recibidos en el Tribunal por venta de los géneros ejecutados; ni los efectos recibidos en pago en el Tribunal, ni los gastos que ha tenido en los diez y siete años que lleva el pleito; ni las costas en que ha sido condenado por la Audiencia en estos autos, cuando se declaró por el Tribunal no haber lugar á la ejecucion contra la Sociedad Page Jordá y Compañía por no haber sido notificado por Calderon, el protesto de estas letras; ni la tenencia y existencia de la propiedad de estas letras; ni el pagamento en fin de 15,000 pesos fuertes importe de ellas; *nada consta* en los libros de Calderon.

Calderon decia que no era comerciante en derecho porque no estaba matriculado; y que no está obligado á llevar libros ni asientos.. Confesaba haber hecho algunas operaciones de comercio *terrestre*, y las designa y llama terrestres *á* 5,628 *operaciones* de 5,628 giros y negociaciones de letras que llevaba hechas en Agosto de 1843, y así está justificado; y añadia que por estas operaciones terrestres segun el art. 2.º del Código, no podia considerársele comerciante. Esto decia el señor Calderon en 1847, pero en 1837 y 1842 tenia espuesto y manifestado bajo su firma ante los Tribunales, *que era comerciante*; y que como tal comerciante, usaba de la falcultad que le concedia el art. 34 de la ley de enjuiciamiento; y como tal comerciante invocaba los artículos 306 y 312 de dicha ley, y pidió, por tanto, embargos y ejecuciones que octuvo repetidas, contra Tenas Alis y Compañía; y que como comerciante y en juicio ejecutivo, pidió y demandó. De los autos resulta que Calderon *era comerciante*, fabricante, banquero y asentista desde 1835; pero aun cuando no lo hubiese sido, el acto en litigio es mercantil, y como tal debia juzgarse por estar comprendido en los artículos 2, 1178 y 1200, y Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1830 y 30 de

Noviembre de 1833: y en todos casos aunque no fuera comerciante, estaba siempre obligado á justificar el pago de unos documentos adquiridos *á sabiendas* de *persona ilegítima;* documentos tachados y reclamados por la Sociedad, y cuyo considerable importe de 15,000 pesos fuertes, si hubiera sido realmente desembolsado, natural y forzoso seria, y lo dicta la buena razon, y aunque no fuera comerciante, el tener un libro y un asiento cualquiera del desembolso de tan respetable suma. Calderon *no ha pagado á la Sociedad*, y sin embargo reclamó como comerciante contra la misma, como giradora de las letras y por el resto de ellas de 151,000 reales que no cobró de Tenas Alis y Compañía: Calderon que faltó notoriamente y no hizo *notificacion* á la Sociedad de *ninguno* de los seis protestos de las seis letras, segun lo manda el artículo 536 del Código, y que por esta falta, y á espaldas y sin conocimiento de la Sociedad, logró é hizo las ejecuciones á Tenas Alis y Compañía, declarados estos insolventes ha perseguido á la Sociedad como giradora, y lo ha hecho diciendo: que, por no haber hecho la provision de fondos en los aceptantes Tenas Alis y Compañía; ridícula y capciosa invencion por cierto que no es para este caso, porque aquella, segun el Código, se entiende y está contraida esclusivamente para cuando se libra y hacen los giros al descubierto: y es la obligacion del girador el hacer aquella provision de fondos para el dia de sus vencimientos; pero estas letras, no se han girado al descubierto. Estas letras fueron el pagamento de unos géneros que la Sociedad *vendió y entregó* á los aceptantes Tenas Alis y Compañía y antes que estos entregáran sus letras aceptadas; cuya aceptacion constituye de hecho la provision de fondos entregados ya, y *cesa desde luego* toda responsabilidad del girador de la letra segun el articulo 536 citado. La ley está cumplida y la entrega de aquella provision está completamente presente y justificada; pero se ha dicho y se ha inventado tambien que aquellos géneros fueron devueltos á la Sociedad, y es verdaderamente muy sensible ver y tener que hacer mencion de tan gratuitas y urdidas suposiciones que lamentamos; y que pasando en silencio la manifiesta *concordacion* y *confabulacion* que aparece en todos estos actos y combinaciones en perjuicio de la Sociedad, manifestarémos solamente que del cuerpo de las mismas letras; de los documentos del recibo de estos géneros firmados por los aceptantes Tenas Alís y Compañía, que como *resguardo* á la Sociedad, *obran en poder de esta*: de los libros y asientos de la Sociedad, y de la declaracion de siete peritos comerciantes, resulta por pruebas cuatriplicadas, la tenencia siempre de estos géneros y débito de ellos de Tenas Alís y Compañía á la Sociedad, y desde 1836, y por dos distintos conceptos, de la suma de 200 á 300,000 reales; y que estos géneros no han sido devueltos, le constaba á sabiendas al señor Calderon, porque el mismo Calderon comensal, residente compañero de Gibert y encargado de Riera, los habia ejecutado y *hecho vender* judicialmente estos géneros de Tenas Alís y Compañía *en los Tribunales;* y así consta en autos, y así aparece tambien justificado este otro meditado escándalo, todo en perjuicio de la Sociedad. Calderon ha demandado como comerciante; ha cobrado como comerciante; y para justificar pagos, escepciona que no es comerciante y que no está obligado. A las tantas otras pruebas del no pagamento á persona alguna de la Sociedad, viene la culminante que nos ocupa, por la que resulta que en la contabilidad del señor Calderon, *no consta la legítima adquisicion*, la tenencia, *ni el pagamento* de estas letras; y es en verdad muy sorprendente el que de tanto escándalo en tantos hechos justificados, no se haya administrado la recta y severa justicia que ellos reclaman.

A LA SESTA.

Los asientos testimoniados en autos del libro de caja, suplantado, no crean responsabilidad alguna á la Sociedad; y son ineficaces en juicio.

Resulta de los autos que en la contabilidad de la Sociedad se ha introducido un libro que no la pertenece: que este libro se ha hecho inventariar é intervenir judicialmente; que se ha presentado en diligencias judiciales como de la Sociedad, *sin serlo:* que en él han aparecido unos asientos de orígen y letra *desconocida*, que no se sabe su autor: que dichos asientos sin especificacion ni referencia, y aun sin nombre del que paga, y de quien se supone que se recibe; ni tampoco el de la persona á cuyo cargo son las letras que se ceden y entregan. Nada de esto consta en el asiento que se halla estampado con la fecha de 5 de Octubre de 1836. En ninguno de ellos se encuentra el nombre de Calderon. Se ha dicho sin embargo y designado por Gibert, que son los referentes á los descuentos de estas letras por el señor Calderon; aunque segun se ha dicho y hay precision de repetir, no mencionan el nombre de Calderon ni de la persona á cuyo cargo se giraron las letras: que dichos asientos se han hecho testimoniar y traido á estos autos por el señor Gibert, para hacer prueba y justificar por ellos la verdad de los descuentos y la entrada de sus valores en la caja de la Sociedad: que dichos asientos encontrándolos hechos (sin saber por quién) se pasaron al Diario y Mayor de la Sociedad, por órdenes de Gibert. Y habiendo sido reconocido detenidamente este libro en la prueba pericial y declarado no ser perteneciente á la Sociedad, resulta por todos los actos anteriores que este libro se ha suplantado inventariado; y por persona estraña de la Sociedad, se ha presentado en actos judiciales como de la *Sociedad sin serlo;* y cuanto en él se contenga ó se traslade de este libro falso, y de orígen desconocido, *no crea ni puede crear responsabilidad alguna á la Sociedad;* siendo todo lo que en él se contenga *ineficaz en juicio*, como así lo han reconocido y declarado los tres señores peritos de Calderon y Riera.

Á LA SÉTIMA.

Los fundamentos de la sentencia del Tribunal de Comercio contienen *graves errores*: en su parte dispositiva hay un hecho *inexacto;* y tampoco hay verdad en el único fundamento en la sentencia de la Audiencia.

Lejos de ser legales y justos los fundamentos y considerandos de la sentencia del Tribunal de Comercio, no hay uno solo que no contenga un grave error de hecho, ó una falsa induccion de los que reconoce como ciertos.

En efecto el considerando 3.° sienta el falsísimo hecho que los endosos de las letras aparecen firmados por el socio Don A. Jordá, con la de la Compañía, cuando lo que resulta de autos es, que *el endoso* ha sido *suplantado* sobre la firma que al dorso tenian las letras para su cobro; habiéndose hecho esta operacion despues de haber sido presentada á los aceptantes Tenas Alis y Compañía segun se ha demostrado anteriormente. En el 5.° se sienta que *parece* que Jordá no presenció la estension de los endosos, y que las cartas y declaraciones de este, *persuaden* que acostumbraba mandar á la caja valores de esta clase con la firma en blanco, para que pudieran descontarlos los encargados de ella; reconociendo en el señor Riera la facultad de nombrarlos bajo su responsabilidad. Y tambien queda demostrado que todo esto es completamente inexacto. Jordá no solo puede asegurarse positivamente que no presenció la estension de los endosos, sino que no tuvo noticia de este hecho injusto y malicioso. Nada hay que persuada como inverazmente se ha estampado, que estos valores fuesen enviados á la caja para que pudieran descontarlos los encargados de ella; antes al contrario, consta que Jordá las *denunció* y reclamó al Tribunal por haberse amparado

de ellas los encargados de Riera, que lo estaban tambien de hecho, de la caja social, aunque *sin facultades* para descontar los valores segun la Escritura social; la cual tampoco da facultades á Riera, para nombrar bajo su responsabilidad, á los encargados de la caja; fuera de que aun cuando esta facultad se le hubiera reconocido, nada tiene de comun el nombramiento de dependientes para cuidar de la caja; con la facultad que se supone á los de Riera, para hacer cesiones, endosos y transferencias de los valores de la Sociedad, enagenando y vendiendo sus letras; cosas todas *prohibidas* en la Escritura social *á los apoderados* y representantes de los socios. Esprésase tambien en el 6.º considerando que Don A. Jordá las suponia descontadas en sus dos cartas de 4 de Enero de 1837, lo que persuade que ya entonces reconocia que podian ser descontadas, y que igual reconocimiento hizo en escrito de 15 de Febrero de 1837, y reconociendo ademas la obligacion de la Sociedad á recoger las letras, y ofrece que las recogería teniendo fondos, segun se dice en el 7.º considerando. Mas en ambos encontramos tanta sobra de malicia como falta de lealtad; porque la imparcialidad y la buena fé exigian que al espresar que Jordá suponia descontadas las letras, y ofrecia recogerlas teniendo fondos, era bajo la creencia de que el mismo Riera era el tenedor, y quien las habia descontado y las conservaba; y mal puede existir la obligacion de recoger, ó reembolsar por la Sociedad lo que Riera no habia descontado ni *pagado*, ni tampoco Calderon como queda demostrado, y exigian tambien que no se hubiese omitido tampoco recordar que en la carta á Tenas Alis y Compañía se les decia que las letras estaban anuladas y que las protestasen; lo que la Sociedad no hubiera podido mandar si la misma hubiera *hecho* los descuentos y recibido los valores. En el 8.º se dice que dado caso que hubieran cometido algun abuso los encargados de la caja, la responsabilidad seria de la Sociedad; lo cual ni aun como hipótesis ha debido admitirse en los considerandos de la sentencia; estando plenamente probado que lo que se llama abuso fué un *apoderamiento* ilegal, ejecutado por los señores Gibert, Calderon y Stor, que jamás han sido dependientes ni encargados de la Sociedad. Los asientos hechos en los libros de la Sociedad que cita el 9.º considerando, nada prueban, porque no espresan nombres ni circunstancia alguna, y por las demas razones que antes se han indicado; no pudiéndose admitir tampoco ni aun por via de hipótesis, que Riera pudiera regalar á Calderon lo que era propiedad esclusiva de la Sociedad; y que esta donacion pueda ser título legal, eficaz y válido para perseguirla. Y en fin llamándose en el considerando 10 á Don J. M. Calderon legítimo portador de las letras, se supone que las recibió de persona hábil para transferirlas; que las pagó á persona hábil para recibir el precio; *que hay verdad y legalidad en los endosos; todo lo cual es evidentemente falso y supuesto.* De todo lo cual, y de otras muchas reflexiones de que en obsequio á la brevedad prescindimos, deducimos, y creemos poder asegurar sin temor de equivocacion, que en la sentencia del Tribunal de Comercio, no son fundados y exactos los considerandos en que descansa; se aprecian mal los hechos que resultan evidentemente justificados, se incurre en reticencias *y en omisiones* importantísimas que alteran notablemente la verdad legal consignada en las actuaciones; y se hacen en fin suposiciones que si no son de todo punto absurdas, son cuando menos quiméricas y destituidas de todo apoyo segun las reglas de la crítica racional; y se ha faltado en este punto á lo mandado en el art. 1213 del Código de Comercio, segun el que, los fundamentos de la sentencia se han debido reducir á establecer la cuestion de hecho y de derecho, y á hacer referencia de las leyes, aplicables sin co-

mentarios ni deposiciones: en la parte dispositiva de la misma sentencia se encuentra sentado un hecho completamente inexacto, á saber: que las seis letras fueron endosadas por la misma Compañía á Don J. M. Calderon. Repetimos *que esto es completamente falso*, pues que lo que resulta de autos es, que los endosos fueron puestos de órden de Don J. Gibert, y hecha la cesion por el mismo, aprovechando la doble circunstancia de tener en su poder la caja social en que se conservaban las letras, y de tener estas al dorso la firma para su cobranza, segun se ha demostrado al contestar á la segunda pregunta.

Este mismo hecho se ha fijado en la sentencia de la Audiencia territorial de esta Córte; no podemos prescindir de manifestar *que no encontramos verdad* en este único fundamento que indica, para confirmar la del Tribunal de Comercio. Por lo tanto, lejos de ser en nuestro concepto conforme á el resultado de los autos, y por lo mismo legal y justa, la hallamos dictada con desvío de los mismos y por eso hemos conceptuado y conceptuamos debe sostenerse el recurso de injusticia notoria ya interpuesto.

Á LA OCTAVA.

El recurso es uno de los mas procedentes, y en él deben insistir D. Luis Page, y la testamentaría.

La respuesta que hemos dado á las anteriores, dice suficientemente que nuestra opinion es que el recurso de injusticia notoria entablada por el defensor de la fábrica Don Luis Page, es uno de los mas procedentes y fundados que pueden proponerse. En efecto, condenando á la Sociedad al pago de los valores sobre que versa el pleito, se declara implícitamente, 1.º: Que Don J. Manuel Calderon es el legítimo tenedor de las letras; y 2.º: Que ha cumplido y llenado los deberes que el Código de Comercio impone á los portadores que hubiesen deducido sus reclamaciones contra los endosantes. Ambos conceptos son falsos. Para que el señor Calderon fuera legítimo dueño de los valores representados por las letras seria preciso que Calderon hubiese contratado con la Sociedad, que las hubiese recibido de la Sociedad, y que hubiera pagado su importe á la Sociedad. Y es la verdad que no ha tratado con esta, sino con Don J. Gibert, que no es la Sociedad, que no la representa ni puede representarla; que no ha recibido las letras de la Sociedad, sino de Gibert, que se habia apoderado de ellas, haciendo estender el endoso sobre la firma que estaba puesta para presentarlas á la cobranza en su dia; procediendo en esto con el engaño de suponer una representacion que Gibert ni tenia ni podia tener; que estos endosos contienen doble falsedad; 1.ª, en la espresion del valor, y 2.ª, en la fecha, puesto que probado se halla que cuando la que venció en Enero 4 de 1837 fué presentada al cobro, no tenia aun el endoso que ahora aparece de fecha anterior; y en fin que la Sociedad, ni ningun representante legítimo de la Sociedad ha recibido estos valores, ni se ha conseguido despues de diez y siete años de litigio, que se determine quién es la persona que los ha recibido y se ha hecho cargo de ellos. Todo lo cual persuade que no ha habido mas que una confabulacion entre Gibert y Calderon que ha tratado y contratado á sabiendas con persona que no podia ejercer ningun acto administrativo de la Sociedad, ni la representaba, ni podia representarla, ni era en fin dueño de los valores que le entregaba, ejecutándose en su virtud una convencion ilícita que, con arreglo al art. 246 del Código, no produce obligacion ni accion, por lo cual es visto que en la sentencia de revista ha sido infringido; porque no solo la han dado valor y eficacia legal, sino que la ha estimado procedente contra una Sociedad que

no contrató y que ha sido pribada de esos valores de su esclusiva pertenencia.

Ademas de esto, tambien resulta probado que Don J. M. Calderon no ha cumplido y llenado los deberes que el art. 536 del Código de Comercio impone á los portadores de letras que han dirigido su accion contra los aceptantes, para poder despues y por insolvencia de estos demandar á los libradores. La negociacion que dió lugar al giro de que se trata, consistió en la venta de géneros que fueron entregados en el acto al comprador, y que este pagó con sus letras aceptadas, en las que *espresamente se especifica* el recibo de los géneros. Esta importante circunstancia convence que no habiendo sido las letras giradas al descubierto, son inaplicables las disposiciones de la ley mercantil relativas á la provision de fondos que el librador debe acreditar tenia hecha el dia del vencimiento; pues esos fondos los entregó el vendedor y girador en géneros *antes* de recibir las letras aceptadas que entregó en pago el comprador. Y no vale decir que estos géneros fueron devueltos á la Sociedad y entraron en el llamado almacen de Madrid, porque se ha justificado por los libros y documentos de la Sociedad, que este almacen de Madrid *son los mismos* Tenas Alis y Compañía *deudores de ellos* desde 1836 por varios conceptos sobre 300,000 reales, segun asi lo han declarado los siete señores peritos comerciantes.

Por las consideraciones que preceden y otras muchas que en su corroboracion pudieran agregarse, y que consultando á la brevedad hemos tenido que omitir, somos de dictámen: Que en las sentencias dictadas en este pleito, hay infraccion de ley, y de muy respetables é inconcusos principios legales; gravísimos errores de hecho y un evidente y lamentable error de juicio que las hace injustas; por todo lo cual tenemos la conviccion profunda, *de que es procedente como en pocos casos puede serlo*, el recurso de injusticia notoria propuesto por el defensor de la fábrica Don Luis Page, y por la Testamentaría de su difunto hermano Don Eusebio; y que en él deben insistir con la energía que inspiran el convencimiento de su clara justicia, y la ilustracion y rectitud del primer Tribunal de la Nacion, llamado á fallarle.

Madrid 21 de Diciembre de 1854.

Joaquin Francisco Pacheco.—José de Ibarra.—Juan Gonzalez Acebedo.
Antonio Cavanilles.—José Gonzalez Serrano.—José María de Antequera.


CA


CASINO GADITNO
38
2.24
COSAS
VARIAS
CASINO
GADITAN